



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 17/2025

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por D. XXX, Dña. XXX, D. XXX, y Dña. XXX solicitando la suspensión urgente del proceso electoral en la Federación Española de Montaña y Escalada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte resolver los recursos presentados por D. XXX, Dña. XXX, D. XXX y Dña. XXX, en el que después de exponer lo que considera conveniente en defensa de su derecho solicita de este Tribunal Administrativo del Deporte:

«1) Suspender el proceso electoral en tanto no se resuelva por parte del CSD y el TAD los hechos aquí denunciados.

2) Una vez se hayan resuelto los hechos denunciados, y en su caso habiendo públicamente informado de las consecuentes resoluciones, se vuelva a iniciar el proceso electoral con fecha 30 de septiembre; de forma que el mismo pueda desarrollarse sin las intoxicaciones que se han producido deliberadamente por la otra candidatura desde esa fecha y que han condicionado, y continúan condicionando, el sentido del voto en este proceso electoral..»

SEGUNDO. Consta en el expediente informe de la Junta Electoral FEDME de 21 de enero de 2025 conformidad con el artículo 24.2 de la Orden EFD/42/2024. En dicho informe se señala:

« PRIMERA.- Dado que todos los escritos presentados por los señores reseñados en el encabezamiento son sustancialmente idénticos, vamos a informarlos de forma acumulada, al serles de aplicación a todos ellos los mismos argumentos y fundamentación.

Todos los escritos están suscritos por miembros de la recién elegida Asamblea de la FEDME.

De forma inicial, debemos señalar que, los escritos presentados, no se trata puramente de recursos contra ninguna actuación concreta de la Junta Electoral, si no mas una solicitud al TAD para que proceda a suspender el proceso electoral hasta la resolución de los hechos que denuncian y a solicitar la repetición de todo el proceso electoral desde la convocatoria.

“1. Suspender el proceso electoral en tanto no se resuelva por parte del CSD y el TAD los hechos aquí denunciados.

2. Una vez se hayan resuelto los hechos denunciados, y en su caso habiendo públicamente informado de las consecuentes resoluciones, se vuelva a iniciar el proceso electoral con fecha 30 de septiembre; de forma que el mismo pueda desarrollarse sin las intoxicaciones que se han producido deliberadamente por la otra



candidatura desde esa fecha y que han condicionado, y continúan condicionando, el sentido del voto en este proceso electoral.”

Sin embargo, los hechos que denuncian son los recogidos en sendas resoluciones del TAD, las nº 559/2024 y 566/2024, por los recursos interpuestos por D. XXX y el Club XXX contra la resolución previa de esta Junta Electoral que acordaba dar traslado al TAD de los hechos denunciados, resoluciones a las que se refieren al manifestar que han tenido conocimiento de las mismas, y que es lo que motiva tal solicitud de suspensión.

Consideran los recurrentes que dichos actos han tenido incidencia en los resultados de las elecciones y así lo hacen constar, si bien no aportan documentación adicional sobre tal hecho.

SEGUNDA.- Las citadas resoluciones del TAD, resuelven las denuncias frente a la XXX y contra la XXX de Montaña, y establecen;

“no hay duda alguna que dicho acto es claramente contrario al deber de neutralidad y, por ende, a los principios que inspiran el proceso electoral y que, estando integrada la Federación autonómica en la estatal y, por tanto, sujeta al deber de neutralidad, se ha infringido el artículo 12.4 de la Orden Electoral.

4.3. Efectos de la estimación.

La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.”

Por lo tanto, dicha resolución establece que ambas federaciones denunciadas habían incumplido su deber de neutralidad, por lo que se exigía a esta Junta Electoral que les requiriese para que cesasen en su conducta y se retractasen.

Esta Junta Electoral, a la vista de dichas resoluciones, acordó en su sesión de 16 de enero de 2025 (Acta nº 14), tras transcribir parte de las resoluciones del TAD:

“Por todo ello, dando cumplimiento a lo dispuesto por el TAD, esta Junta Electoral REQUIERE a la XXX) y a la XXX al objeto de que cesen su conducta y que, antes del 20 de enero a las 18 horas, se retracten de las actuaciones contrarias al deber de neutralidad que han llevado a cabo durante el proceso electoral.”

Ambas federaciones territoriales remitieron a la Junta Electoral sendas comunicaciones manifestando que se retractaban de lo manifestado en su día, antes de la finalización del plazo otorgado.

Pero, y esto es lo que entendemos que afecta a las solicitudes que estamos informando, no debemos olvidar que ambas resoluciones del TAD señalan “sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.”

Adicionalmente, podemos señalar que el pasado viernes, día 17, fue notificada a esta Junta Electoral las resoluciones de los expedientes nº 482/2024 y 600/2024.

La 482/2024 referente a la denuncia del Sr. XXX contra el Presidente de la Federación XXX, D. XXX y contra Dña. XXX, acaba desestimando el recurso respecto a la adopción de medidas por considerar no acreditado que los hechos denunciados ocurrieran con posterioridad al inicio del proceso electoral.



Y, sobre todo, la resolución del expte 600/2024, que resuelve la solicitud del Sr. XXX para que se suspenda el proceso electoral y se retrotraigan las actuaciones a fecha 30 de septiembre, repitiendo la totalidad del proceso electoral.

En dicha resolución, y remitiéndose a las ya citadas resoluciones 559 y 566 de 2024 que transcribe parcialmente, termina “Pues bien, tomando en cuenta la doctrina expuesta en dichas resoluciones, los efectos de la estimación de los recursos en el sentido de declarar que se ha producido la infracción del deber de neutralidad no producen efectos suspensivos en el proceso electoral.”

Y resuelve denegando la petición de suspensión promovida por D. XXX

TERCERA.- Con fecha 14 de enero, se recibió igualmente por esta Junta Electoral, escrito de D. XXX, en el que sustancialmente señalaba que dado que no se había resuelto el expediente nº 482/2024 por el TAD, debía la Junta Electoral proceder a suspender el proceso electoral y posteriormente proceder a la repetición del proceso. De hecho, el suplico de su escrito es idéntico a los suplicos de los recursos que aquí estamos informando.

Esta Junta Electoral resolvió en su reunión del día 16 que “Se recibe denuncia del Sr. XXX por la que solicita la suspensión del proceso electoral hasta que se resuelva por parte del TAD y CSD todos los hechos denunciados susceptibles de haber condicionado el proceso electoral, puesto que existen recursos presentados pendientes de resolución. Solicita además que una vez recibidas dichas resoluciones, se vuelva a iniciar el proceso electoral desde el 30 de septiembre. La Junta Electoral desestima la reclamación y la consiguiente solicitud de suspensión del proceso electoral manteniendo el criterio aplicado durante todo el proceso electoral en el que se ha solicitado en reiteradas ocasiones su suspensión por estos motivos. Debe tenerse en cuenta el criterio mantenido por el TAD en supuestos similares y que se resume en su Resolución Expediente 89/2024.”

CUARTA.- En conclusión, las solicitudes de suspensión y repetición electoral que aparecen en todos los escritos a los que este informe se refiere (exptes. 17, 19 y 20 de 2025), como hemos visto, han sido ya resueltos por el TAD en sus resoluciones a los expedientes. nº 559, 566 y 600 de 2024.

Expresamente se ha manifestado por el TAD, que las infracciones al deber de neutralidad denunciadas en su día por el Sr. XXX “no producen efectos suspensivos en el proceso electoral” y “sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones”

Por lo tanto, entiende esta Junta Electoral que estando ya resuelta la cuestión, no procede apartarse de lo dispuesto en las resoluciones citadas, que es el criterio mantenido tanto por esta Junta Electoral, como del Tribunal al que informamos. »

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los escritos presentados por los recurrentes no se dirigen contra ninguna de la resolución o actuación concreta del proceso electoral, solicitando como



pretensión principal la suspensión del mismo. La competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte en los procesos electoral se establece por el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.

Por tanto, no apreciando en los recursos presentados una concreta actuación de la Junta Electoral, este Tribunal Administrativo del Deporte carece de competencia para su conocimiento por no existir un acto administrativo impugnado.

A mayor abundamiento, y en relación con las pretensiones esgrimidas en los escritos de los recursos presentados de suspensión y posterior reanudación del proceso electoral, una pretensión igual se esgrimió por el Sr. XXX en el expediente resuelto por este Tribunal Administrativo del Deporte con el nº 600.2024 y en la resolución del mismo decíamos:

«La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte se recoge en el artículo 84 de la Ley 10/1990, del Deporte que señala:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia, las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.



c) *Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas.*

d) *Cualesquiera otras que se le atribuyan en su normativa reguladora.”*

La pretensión del recurrente consistente en que se suspenda el proceso electoral por no haberse celebrado con las garantías necesarias por vulneración del deber de neutralidad tiene, en su caso, encaje en la letra c) del artículo 84 de la LD, lo cual, junto a lo señalado en el artículo 120. 1 c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, se desarrolla en el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) *El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.*

b) *Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.*

c) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.*

d) *Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”.*

SEGUNDO.- Cuestión objeto del recurso

Pues bien, la pretensión del recurrente consiste en que se suspenda el proceso electoral por vulneración de las garantías necesarias por infracción del deber de neutralidad del artículo 12.4 de la Orden Electoral, por parte de ciertas federaciones territoriales.

La pretensión de suspensión no puede tener favorable acogida.

Ciertamente, este Tribunal Administrativo del Deporte ha dictado las resoluciones recientes 559/2024 y 566/2024, en recursos promovidos por el mismo recurrente en las que se estima la pretensión consiste en que se declare que ciertas actuaciones de las federaciones territoriales han supuesto la vulneración del deber de neutralidad.

No obstante, este Tribunal, en las citadas resoluciones limita los efectos de la estimación en el siguiente sentido:



“4.3. Efectos de la estimación.

La estimación del recurso en esta pretensión lleva consigo que este TAD requiera a la Junta Electoral al efecto de que, a su vez, requiera a la federación territorial respectiva para que cese su conducta y se retracte, sin que pueda suponer la repetición electoral, en la medida en que no se ha acreditado que haya tenido algún tipo de trascendencia en las elecciones.

4.4 Inacción de la Junta Electoral

No obstante, a los meros efectos obiter dicta, conviene hacer una breve censura a la actuación de la Junta Electoral.

Las competencias de la Junta Electoral se enumeran en el artículo 13 del Reglamento Electoral “g) La resolución de las reclamaciones y recursos que se plantee con motivo de los diferente actos electorales” y “j) Otras que se deduzcan de su propia naturaleza”, en clara conexión con el artículo 20.1 de la Orden Electoral, que atribuye a la Junta Electoral “la organización, supervisión y control inmediato del proceso electoral”.

Estas previsiones normativas y acuerdos asociativos habilitan a la Junta Electoral para actuar y tomar las medidas positivas y negativas que la necesidad reclame en aquellos casos, como el presente, en que se denuncia una infracción del deber de neutralidad, y tan solo cuando la decisión adoptada por la Junta Electoral no satisfaga plenamente las pretensiones del recurrente, podrá este dirigirse a este TAD.

Sin embargo, en el presente caso, la Junta Electoral ni ha actuado ni ha adoptado ninguna medida, produciéndose un silencio en su actuación y, sin embargo, de manera contradictoria, emite un informe refrendando las pretensiones del recurrente.

Huelga decir que la Junta Electoral podía y debía haber actuado por mor de sus competencias, sin necesidad de elevar la cuestión a este TAD, so pretexto de silencio federativo.”

Como se expuso en las referidas resoluciones del TAD, “el recurrente, si lo estima procedente, deberá presentar denuncia suficientemente fundada ante dicho organismo a fin de que sea este quien solicite, mediante petición razonada, la iniciación del oportuno expediente disciplinario, sin perjuicio de que será en su momento, en su caso, cuando este TAD se pronuncie sobre la posible existencia o no de indicios de comisión de la referida infracción, y no hic et nunc.”

Pues bien, tomando en cuenta la doctrina expuesta en dichas resoluciones, los efectos de la estimación de los recursos en el sentido de declarar que se ha producido la infracción del deber de neutralidad no producen efectos suspensivos en el proceso electoral.»

Atendiendo a los señalado en nuestra Resolución nº 600/2024 este motivo de recurso no puede acogerse, habiendo sido ya resuelto con anterioridad en dicha resolución.



En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. XXX, Dña. XXX D. XXX, y Dña. XXX solicitando la suspensión urgente del proceso electoral en la Federación Española de Montaña y Escalada.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

